



Asamblea General

Sexagésimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
22 de diciembre de 2005
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 16ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 28 de octubre de 2005 a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Yáñez-Barnuevo (España)
más tarde: Sr. Hmoud (Vicepresidente) (Jordania)

Sumario

Tema 80 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones (*continuación*)

Tema 158 del programa: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

05-57649 (S)



Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

Tema 80 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones (continuación) (A/60/10)

1. **El Sr. Prandler** (Hungría), refiriéndose al tema “Recursos naturales compartidos”, dice que su delegación acepta el enfoque del Relator Especial, según el cual los proyectos de artículo deben seguir la pauta de la Convención de 1997 sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y debe también abarcar las actividades que puedan tener un efecto negativo en el sistema acuífero, como la contaminación por encima del nivel del suelo. Como ha indicado con razón el Relator Especial, la labor sobre los aspectos jurídicos debe seguir el ritmo del desarrollo general en este campo, teniendo en cuenta también los preparativos del Cuarto Foro Mundial del Agua que se celebrará en México en 2006. Hungría ha concluido acuerdos sobre recursos hídricos subterráneos transfronterizos con algunos de sus vecinos. La Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas ha desempeñado un papel importante en este terreno, y su experiencia debe tenerse en cuenta en el futuro examen del tema.

2. Es de lamentar que la Convención de 1997 sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, en la cual Hungría es parte, todavía no haya entrado en vigor a causa del umbral alto establecido a este efecto. Este hecho debe tenerse en cuenta como advertencia en relación con la forma jurídica definitiva de los proyectos de artículo.

3. Con respecto al contenido de los proyectos de artículo, el orador dice que, si bien su delegación acepta la mayor parte del artículo 7 sobre la obligación de no causar daño, no acepta la disposición según la cual la cuestión de la indemnización debe ser examinada por las partes interesadas. En vista de los acontecimientos recientes en el derecho internacional del ambiente, la consulta no puede reemplazar la obligación de pagar una indemnización suficiente de conformidad con el principio de que el contaminador paga.

4. En el proyecto de artículo 14, sobre la prevención, reducción y control de la contaminación, su delegación no acepta la segunda oración, cuya formulación el Relator Especial explica en el párrafo 88 del informe de la Comisión. Su delegación no está de acuerdo con

el Relator Especial con respecto al uso de la expresión “principio de precaución” porque piensa que el principio de precaución ya se ha establecido como norma del derecho consuetudinario internacional, como lo demuestran instrumentos como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, las Normas de Helsinki y de Berlín de la Asociación de Derecho Internacional sobre la utilización y gestión de las aguas de los ríos internacionales y diversos tratados. Su delegación está de acuerdo con los miembros de la Comisión que subrayaron que el principio estaba bien reconocido como principio general del derecho ambiental internacional.

5. Su delegación confía que la Comisión en su próximo período de sesiones podrá dar forma definitiva a los proyectos de artículos en segunda lectura, teniendo en cuenta las observaciones y propuestas que se han hecho en el presente debate de la Sexta Comisión.

6. **El Sr. Panin** (Federación de Rusia) dice que el tema “recursos naturales compartidos” es en gran parte una continuación del tema muy afin de los cursos de agua internacionales, y su delegación encomia el enfoque del Relator Especial con respecto a los proyectos de artículo. El informe demuestra que algunos acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos tienen rasgos propios que hacen necesario adoptar reglamentos especiales distintos de los que rigen otros cursos de agua internacionales. Por consiguiente los proyectos de artículo que rigen la gestión de acuíferos y sistemas acuíferos subrayan con razón la cooperación bilateral y regional entre los Estados del acuífero y el establecimiento de mecanismos, comisiones y vigilancia conjuntos. Esto debe hacerse teniendo debidamente en cuenta la soberanía y la integridad territorial de los Estados.

7. Pasando al proyecto de artículo 3, dice que los Estados deben tener suficiente flexibilidad y libertad de acción en la conclusión de acuerdos bilaterales y regionales. En lo posible, deben tenerse en cuenta las características específicas de cada acuífero o sistema acuífero y las relaciones particulares entre los Estados del acuífero, el nivel de desarrollo socioeconómico de los Estados y factores conexos, las prioridades para la utilización del acuífero durante un período determinado y muchos otros factores.

8. Con respecto al mismo proyecto de artículo, su delegación tiene algunas dudas acerca del uso del término “acuerdo informal”, que puede incluir acuerdos

jurídicos internacionales jurídicamente vinculantes y disposiciones políticas y administrativas jurídicamente no vinculantes. En el primer caso, hay alguna duplicación entre el proyecto de artículo 3 y el proyecto de artículo 4. En el segundo caso, se plantea la cuestión del sentido de incluir en el proyecto una disposición que define la correlación entre un instrumento jurídico internacional e instrumentos jurídicos no internacionales. Sin duda no sería correcto en ese caso dar prioridad a los tratados no internacionales, como se hace en el párrafo 3 del proyecto de artículo 3. Sería conveniente ceñirse más estrechamente al artículo 3 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

9. Su delegación favorece la retención del término “sensible” en relación con el daño en el artículo 7. La referencia al daño “sensible” también debe incluirse en el título del artículo. El concepto de “daño sensible” ya se ha usado sin particular dificultad en varios tratados internacionales encaminados a la protección de los recursos naturales.

10. Pasando al proyecto de artículo 13, que contiene el término “efectos nocivos”, observa que el término “impacto” se usa en el apartado b) del proyecto de artículo 1, “efectos perjudiciales” en el proyecto de artículo 16, “efecto perjudicial sensible” en el proyecto de artículo 17 y “graves daños” en el proyecto de artículo 19. Su delegación desearía oír observaciones sobre el uso de esta amplia gama de términos.

11. El futuro instrumento debe tomar la forma de un proyecto de convención marco que contenga los principios generales fundamentales en que los Estados del acuífero deban basar su comportamiento. El trabajo sobre el proyecto está en una etapa bastante avanzada, gracias principalmente a los esfuerzos del Relator Especial, a quien su delegación expresa su reconocimiento. La Federación de Rusia espera que la Comisión termine la primera lectura de los proyectos de artículo en su próximo período de sesiones.

12. Con respecto al tema “Actos unilaterales de los Estados”, el debate de la Comisión demostró nuevamente su complejidad, y puso en duda la viabilidad de codificar el derecho internacional en este terreno. Su delegación duda que tal codificación sea posible. No obstante, le parece que la labor de la Comisión ha sido sumamente útil y agradece al Relator Especial y al Presidente del Grupo de Trabajo sus esfuerzos, que han hecho posible llegar a algunas conclusiones importantes.

Primero, el trabajo ha confirmado que hay actos unilaterales que producen obligaciones jurídicas. Segundo, ha revelado la dificultad de determinar reglas generales que puedan aplicarse a los actos unilaterales, en particular con respecto a las personas autorizadas para formularlos, el momento en que entran en vigor y la posibilidad de modificarlos o dejarlos sin efecto. Como indica el estudio, un acto unilateral puede tener forma escrita u oral y también puede ser resultado de la conducta de un Estado. Su delegación se inclina a creer que la Comisión no debe intentar determinar esas reglas generales.

13. También sería evidentemente contraproducente que la Comisión se concentrara en la elaboración de una sola definición de actos unilaterales, porque estos actos son demasiado variados en su naturaleza jurídica y en la forma en que se hacen. Por tanto su delegación cree que la Comisión debe concentrarse en las obligaciones unilaterales cuya existencia ha sido confirmada más de una vez, en particular por la Corte Internacional de Justicia, y que desempeñan un papel muy importante en las relaciones interestatales. Sería conveniente formular varios “indicios” de la existencia de una obligación unilateral de un Estado, que pudieran agruparse según criterios tradicionales, como la persona o el órgano autorizado para contraer obligaciones unilaterales en nombre de un Estado y el contexto y las circunstancias en que se han hecho los actos correspondientes, o según el grado de plausibilidad, esto es, si son primarios o secundarios. Por ejemplo, si el presidente de un país hace una declaración en un foro internacional hay más razón para creer que ese Estado ha contraído una obligación que si la declaración ha sido adoptada en nombre de un parlamento en sesión privada. El primer caso debe ser considerado un indicio primario y el segundo un indicio secundario.

14. Tales indicios ayudarían a los Estados —tanto a los Estados autores como a los Estados destinatarios— a “sincronizar los relojes” en cuanto a la existencia de una obligación unilateral. Que todos los indicios de una obligación estén presentes no significa automáticamente que tal obligación exista; simplemente crea una presunción de que existe. Esto a su vez desplazaría al Estado autor la carga de la prueba de que la obligación unilateral existe.

15. El tema “Las reservas a los tratados” es complejo y requiere examen a fondo. La formulación de conclusiones definitivas y comentarios detallados requeriría más tiempo. El término “validez”, por lo menos en su

connotación rusa, no es el más adecuado para definir la naturaleza de las reservas que podrían hacerse de conformidad con el derecho internacional. En ruso, el término no es realmente neutro, porque está de hecho muy estrechamente relacionado con la idea de consecuencias jurídicas. Un término más adecuado sería “admisible”, el término usado en el proyecto de directrices. Los conceptos de “validez” e “invalidez” de las reservas debe emplearse preferiblemente sólo cuando las consecuencias jurídicas de las reservas sean evaluadas por los sujetos que tengan derecho a hacerlo, en particular un Estado o un tribunal. Esto se ajustaría a las disposiciones sobre la validez de los tratados internacionales contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

16. La cuestión estrechamente relacionada de la presunción de validez de las reservas da lugar a varias preguntas. El concepto aparentemente se basa en el artículo 19 de la Convención de Viena. Sin embargo, ese artículo se refiere más bien al derecho de los Estados y las organizaciones internacionales de formular reservas y a los límites de ese derecho. El objeto de introducir en el proyecto de directrices el concepto de presunción de validez de una reserva, incluso si la palabra “validez” se reemplazara por “admisibilidad”, no es completamente comprensible. Su delegación desearía que en el título del proyecto de directriz 3.1 la palabra “facultad” se reemplazara por la palabra “derecho”.

17. Otro aspecto igualmente importante se refiere a los efectos jurídicos de la invalidez de las reservas. El principal problema es si las reservas inválidas pueden separarse del consentimiento de un Estado en quedar obligado por el tratado internacional al cual se ha hecho la reserva, en otras palabras si un tratado es válido para un Estado que ha formulado un reserva inválida al tratado. Las reservas a los tratados de derechos humanos son de particular interés a este respecto. Algunos consideran que las reservas a tales tratados pueden separarse del consentimiento en quedar obligado por el tratado de manera que éste puede ser vinculante para el autor de la reserva, sin aplicar la reserva. También se ha observado que tal separabilidad podría reconocerse también en relación con las reservas a los tratados internacionales en todos los demás campos. Sin embargo, el concepto tiene sus puntos débiles: los contrarios a él afirman que socava los fundamentos del derecho internacional de los tratados, que se basa en el trato igual de los tratados sobre todas las materias. El asunto plantea muchas cuestiones y necesita más estudio serio.

18. Con respecto a la definición del objeto y fin de un tratado, su delegación apoya el enfoque cauto de la Comisión. Puede ser difícil definir el objeto y fin de un tratado en forma exacta y objetiva, pero tal definición podría ser una directriz útil para interpretar un tratado internacional determinado junto con las reservas formuladas.

19. **El Sr. Braguglia** (Italia) dice que, a causa de su situación geográfica, Italia tiene un interés limitado en la cuestión de los acuíferos transfronterizos. La Convención de 20 de abril de 1972 sobre la protección de las aguas italianas y suizas contra la contaminación abarca las aguas subterráneas, pero sólo en la medida en que puedan contribuir a la contaminación de ciertas aguas enumeradas en el acuerdo. Si es necesaria más protección, el Gobierno de Italia ciertamente tendrá en cuenta los proyectos de artículo de la Comisión.

20. Su delegación ve con preocupación la lentitud de los progresos hechos en relación con los proyectos de artículo sobre las reservas a los tratados. Dada la dificultad de determinar cuándo una reserva es incompatible con el objeto y fin del tratado, la Comisión debe concentrarse en los efectos de las objeciones a dichas reservas. Con arreglo al apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal reserva debe ser considerada inválida por el Estado objetante y debe estar prohibido al Estado reservante entrar en relaciones contractuales con el Estado objetante. Sin embargo, en la práctica algunos Estados, aunque consideran que una reserva es incompatible con el objeto y fin del tratado, declaran que están dispuestos a tener relaciones contractuales con el Estado reservante. Esta práctica parece contradictoria. Puede interpretarse como indicación de que la objeción, a pesar de su forma, no debe entenderse en el sentido de que la reserva no sea válida con arreglo al artículo 19 de la Convención de Viena. Para evitar todo el problema, la Comisión debería alentar a los Estados a hacer un uso más adecuado de las fórmulas enunciadas en el artículo 19 de la Convención de Viena.

21. **El Sr. Henczel** (Polonia) dice que el estudio de los actos unilaterales de los Estados requiere considerar cuestiones teóricas y jurídicas y hacer un estudio atento de casos. Por tanto su delegación aprueba la decisión de dedicar los informes anteriores del Relator Especial a la definición de los actos unilaterales de los Estados y a las normas generales relativas a ellos, y el séptimo y el octavo informe al examen de declaraciones y actos unilaterales de los Estados. Su delegación

aprecia el ofrecimiento del Grupo de Trabajo de ayudar al Relator Especial a elaborar los principios sobre los actos unilaterales de los Estados que se presentarán junto con ejemplos de la práctica de los Estados tomados de las notas preparadas por los miembros del Grupo.

22. El tema tiene alcance muy amplio y por tanto los intentos que se han hecho de limitar el ámbito de los proyectos de artículo son comprensibles. A este respecto, Polonia ha considerado con mucho interés la idea de distinguir entre “comportamiento unilateral” y “actos unilaterales en sentido estricto”, mencionada en el octavo informe del Relator Especial (A/CN.4/557) y en el debate de la Comisión. Pero esta distinción requiere una determinación y explicación muy cuidadosa. De lo contrario podría emplearse para eludir declaraciones que contienen obligaciones unilaterales calificándolas de resultantes de “comportamiento unilateral” y no de actos unilaterales. Es un aspecto muy peculiar del estudio de los actos unilaterales (en sentido amplio) que la diferenciación de estos actos de los actos de otro tipo ocupe un lugar tan preponderante. Hay muchas formas de comportamiento de los Estados que producen efectos jurídicos, directa o indirectamente. Algunas se califican de actos unilaterales de los Estados, mientras que la posición de otras requiere más examen, sin el cual no es posible determinar sus efectos jurídicos (si los tienen).

23. Su delegación desea subrayar que la idea de disponer que los Estados pueden crear obligaciones para otros Estados es contraria a la igualdad soberana de los Estados. La Comisión parece compartir esta opinión. Hay varios actos por los cuales los Estados determinan el alcance de su soberanía territorial o jurisdicción territorial. Algunos actos, sea en forma de legislación interna o de un acto internacional o una comunicación internacional, son confirmados por la práctica posterior de los Estados y pueden dar lugar a normas consuetudinarias. Otros son firmemente resistidos por otros Estados. Sería demasiado artificial decir que los actos que son aceptados por la práctica posterior eran legales en el momento mismo de su origen. Es necesaria más cautela en este punto.

24. Es dudoso que los artículos sobre los actos unilaterales de los Estados sean el mejor lugar para tratar los actos y declaraciones que afirman pretensiones y determinan el alcance territorial de la jurisdicción del Estado. Su delegación entiende que la intención del Relator Especial ha sido excluir del ámbito de sus informes los actos que engendran normas consuetudinarias

de derecho internacional, posición que Polonia acepta. Los proyectos de artículo deben concentrarse en los actos que crean obligaciones para el Estado autor, lo que significa que no incluyen la protesta internacional ni varios otros actos que podrían determinarse en la labor futura sobre el tema. Se necesita un estudio a fondo para establecer si las normas sobre los actos que crean obligaciones para el Estado autor y las normas sobre las protestas son exactamente las mismas. De hecho, el ámbito de los proyectos de artículo será mucho más estrecho porque el Relator Especial ha excluido de los informes los actos relacionados con la aquiescencia y el estoppel (regla de los actos propios). Se considerarán sólo algunos actos que engendran obligación.

25. No caben dudas del efecto vinculante de algunos actos, como el reconocimiento y la renuncia, a los cuales es claramente aplicable el principio *acta sunt servanda*. Cabe preguntarse si los efectos de esos actos no son demasiado complejos para reflejarse en ese principio solamente. No obstante, teniendo presentes las diferencias entre diversos tipos de actos y sus efectos jurídicos, es conveniente llamar la atención sobre las características comunes que se reflejan en el principio citado, que es lo bastante general para incluir todos los actos que engendran obligación para el Estado autor. A este respecto, los proyectos de artículo son de valor considerable.

26. Refiriéndose a la cuestión de la promesa, el orador dice que el principio *acta sunt servanda* parece ser la descripción más exacta de sus efectos jurídicos. Lo que suele estar en juego y puede ser objeto de litigio no es la decisión sobre los efectos jurídicos de una promesa como tal, sino la determinación de si una declaración determinada es realmente una promesa o una declaración política (acto político). La Comisión tendrá que tratar esta situación. Los Estados pueden incurrir y a menudo incurrir en obligaciones por medio de una promesa unilateral, pero la adhesión a esas promesas es mucho más difícil que la adhesión a acuerdos internacionales. Hay que prestar más atención al examen de casos relacionados con promesas unilaterales. Un análisis de las opiniones de los Estados autores y las de los Estados beneficiarios sobre la fuerza vinculante de una declaración determinada sería muy útil. El estudio de casos emprendido en el séptimo y el octavo informe debe continuarse, con especial atención a la cuestión de la promesa unilateral. El séptimo informe menciona varias declaraciones de Estados y las califica de vinculantes. Sería conveniente que los Estados confirmaran o rechazaran la calificación.

27. Otro asunto que requiere examen es la influencia que una objeción hecha por el Estado beneficiario tiene sobre los efectos jurídicos de un acto unilateral que engendra obligación del Estado autor. La idea misma de que la promesa no requiere aprobación ni confirmación no resuelve el problema del rechazo inequívoco por el Estado que normalmente acogería con beneplácito la promesa. Deben examinarse atentamente la práctica y la doctrina de los Estados en esta materia.

28. Pasando a la cuestión de las reservas a los tratados, particularmente los proyectos de directriz 2.6.1 y 2.6.2, el orador dice que una reserva, como tal, no tiene efectos jurídicos propiamente dichos. Sólo las reservas establecidas de conformidad con el artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados tiene tales efectos. Una objeción a una reserva es un elemento (junto con actos de aceptación de la reserva) del proceso que da efectos jurídicos a la reserva. Por tanto, la objeción es anterior al momento en que la reserva surte sus efectos jurídicos. A la luz de estas consideraciones, su delegación desea proponer que el proyecto de directriz 2.6.1, sobre la definición de las objeciones a reservas, se modifique como sigue: “Se entiende por ‘objeción’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, por la cual el Estado o la organización se propone evitar que la reserva surta sus [posibles] efectos jurídicos o excluir la aplicación del tratado en conjunto, en sus relaciones con el Estado o la organización autor de la reserva”.

29. El proyecto de directriz 2.6.2 es aceptable si se mantiene la idea de la formulación tardía o la ampliación tardía del alcance de la reserva.

30. Refiriéndose al décimo informe del Relator Especial (A/CN.4/558 y Add.1), observa que la idea de la validez de las reservas se aplica en el contexto de la admisibilidad o permisibilidad de las reservas. Si este concepto es generalmente aceptable para la Comisión y para los Estados, su delegación no se opondrá a él, aunque, como ha indicado la Comisión, tiene ciertos inconvenientes.

31. Los proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial en el décimo informe van por buen camino y son en general convincentes. Los proyectos de directriz podrían complementarse con proyectos de directriz relativos al efecto de la formulación de una reserva prohibida por el tratado y el efecto de la formulación de una reserva incompatible con el objeto y fin del

tratado. En general, tales reservas deben considerarse nulas e invalidan el consentimiento del Estado en quedar obligado por el tratado. Sin embargo, subsiste la cuestión de si en algunos casos la aceptación por todos los Estados contratantes de la reserva prohibida por el tratado podría validar la reserva. El Relator Especial y la Comisión deben resolver esta cuestión y muchas otras en el futuro cercano.

32. *El Sr. Hmoud (Jordania), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

33. **La Sra. Galvão Teles** (Portugal) dice que su Gobierno todavía está estudiando los proyectos de artículo sobre los recursos naturales compartidos y determinando si hay alguna práctica nacional pertinente que comunicar en su respuesta al cuestionario del Relator Especial. Por consiguiente se reserva la opción de hacer más observaciones sobre los proyectos de artículo más adelante. Portugal ha seguido los debates de la Comisión sobre el umbral de daño “sensible” incluido en las disposiciones básicas de los proyectos de artículo 7 y 14, y la posible relación de esos proyectos de artículo con el derecho internacional general y específicamente con el derecho de la responsabilidad internacional. Portugal también está interesado en el debate del proyecto de artículo 3, particularmente con respecto a las palabras “en grado significativo” del párrafo 1 y la interconexión entre los varios acuerdos que pueden entrar en juego. Otra cuestión interesante es la forma definitiva de la labor sobre el tema; sin tomar posición sobre el asunto en este momento, su delegación opina que debe haber correspondencia entre la forma y el contenido del instrumento.

34. El Relator Especial observó que había muchas semejanzas entre las aguas subterráneas y el petróleo y el gas, y que la elaboración de proyectos de artículo sobre las aguas subterráneas podía tener consecuencias para el petróleo y el gas, y que inversamente la práctica de los Estados con respecto al petróleo y el gas tenía importancia para las aguas subterráneas. Portugal todavía está considerando si, en vista de las características diferentes de esos recursos naturales, los principios que están elaborándose con respecto a los acuíferos serían aplicables completamente al petróleo y al gas. Es necesario mantener una actitud abierta a este respecto.

35. Pasando al tema “Actos unilaterales de los Estados”, su Gobierno sigue pensando que tales actos tienen muchos y diversos efectos, a fin de atender las necesidades de los Estados y de la comunidad internacional.

Portugal acoge con beneplácito la intención declarada de la Comisión de terminar pronto su estudio, y la alienta a presentar todo resultado en el próximo período de sesiones.

36. Con respecto al tema “Las reservas a los tratados”, observa con satisfacción que la Comisión ha hecho progresos considerables sobre algunas de las cuestiones más importantes. En cuanto al proyecto de directrices propuesto por el Relator Especial, su delegación comprende por qué el Relator Especial desea calificar de válidas o inválidas las reservas, pero opina que tal calificación es prematura y que la cuestión no debe estudiarse hasta que se hayan examinado los efectos jurídicos de las reservas. La única distinción que parece constituir un buen punto de partida es la que se hace en el párrafo 355 del informe de la Comisión, a saber, la distinción entre la posición de que las reservas están intrínsecamente prohibidas porque son incompatibles con el objeto y fin del tratado y la posición de que el efecto de las reservas depende sólo de las reacciones de los demás Estados. Tal distinción evitaría dificultades de terminología y traducción y, siendo más neutral, facilitaría el análisis de la práctica de los Estados y la eventual intervención de órganos judiciales o cuasijudiciales independientes, como tribunales u órganos de supervisión de tratados. Siguiendo este camino, el Relator Especial estaría en mejores condiciones de calificar el efecto de una reserva que no fuera aceptable en relación con un tratado determinado.

37. En todo caso, su delegación cuestiona que una calificación como la de la “validez” o “invalides” de las reservas añada valor alguno. La práctica parece indicar que el régimen de la Convención de Viena es suficiente a este respecto, y que debe hacerse hincapié en el alcance de los efectos de una reserva y no en la cuestión de la calificación. La Convención de Viena calla a este respecto, mientras que contiene disposiciones claras sobre la validez e invalidez de los tratados.

38. También hay que tener en cuenta la naturaleza específica y contractual de las reservas y el papel central que la Convención de Viena concede a los Estados que son partes en el tratado de supervisar el sistema a falta, en la mayoría de los casos, de un órgano independiente. El hecho de que un Estado no objete a una reserva no significa necesariamente que la considere válida. Que ningún Estado objete a una reserva no significa necesariamente que la reserva sea válida, y la inversa también es verdadera. El silencio de los Estados

no puede transformarse en un sistema implícito de validación de reservas.

39. Su delegación acepta la tendencia general del proyecto de directrices, pero opina que el proyecto de directriz 3.1.5 ganaría con la inclusión de la idea expresada en el párrafo 375 del informe de la Comisión, a saber, que, para definir mejor el objeto y fin del tratado en forma objetiva y no subjetiva, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia y la doctrina. El proyecto de directriz 3.1.6 podría fundirse con el proyecto 3.1.5, o considerarse superfluo, como los debates de la Comisión parecen indicar.

40. Con respecto al proyecto de directriz 3.1.13, sería preferible mantener separadas la cuestión de las reservas y la de la solución de controversias o tratar las reservas en cuestión como las demás reservas. En muchas ocasiones los Estados aceptan ser partes en un tratado si pueden excluir el mecanismo de solución de controversias o de aplicación, y a veces un Estado que ha formulado una reserva a tal mecanismo lo acepta en la práctica caso por caso, sin revocar la reserva. Su delegación teme que, si se mantuviera la directriz, muchos Estados vacilarían en participar en un tratado porque no podrían hacer una reserva que excluyera el mecanismo de solución de controversias o de aplicación, y esto podría poner en peligro el objetivo de la universalidad en las conversiones multilaterales.

41. En cuanto la directriz 3.1.7, su delegación considera que la práctica de formular reservas vagas y generales debe desalentarse, pero opina que calificar automáticamente tales reservas de incompatibles con el objeto y fin del tratado parece a primera vista demasiado severo.

42. Su delegación, si bien acepta las propuestas enunciadas en la directriz 3.1.8, opina que sería interesante ver si y cómo tal directriz abarcaría la práctica futura.

43. Con respecto a la solicitud de la Comisión de observaciones sobre la práctica de objetar a una reserva sin oponerse a la entrada en vigor del tratado respectivo, dice que Portugal normalmente formula objeciones con arreglo al apartado c) y no con arreglo al apartado a) del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena. Los efectos jurídicos previstos son los que resultan del párrafo 3 del artículo 21 de la Convención, a saber, que la disposición sujeta a una reserva no es aplicable en las relaciones entre el Estado que hace la reserva y el Estado que hace la objeción.

44. Presentar una objeción “simple” a una reserva, invocando su incompatibilidad con el objeto y fin del tratado, podría parecer una contradicción. La Convención de Viena creó la posibilidad de tal resultado, que se debe al régimen combinado del apartado c) del artículo 19, el apartado c) del párrafo 4 del artículo 20 y del párrafo 3 del artículo 21. A primera vista, esta situación parece incoherente: sólo el artículo 19 establece el fundamento jurídico para ella, en el párrafo c). El Relator Especial parece haber abierto una puerta que había pasado inadvertida a la mayoría de los Estados: la que permite a los Estados objetar a una reserva por razones distintas de las previstas en el apartado c) del artículo 19. Ésta es una senda que podría estudiarse en el futuro, puesto que la Convención de Viena calla sobre los posibles fundamentos de las objeciones. No obstante, la práctica podría de algún modo y en algunos casos ser útil a los Estados. Primero, las objeciones “simples” a una reserva basadas en la incompatibilidad con el objeto y fin del tratado no significan necesariamente que los dos Estados queden automáticamente sin tratado, puesto que el objeto y fin de tratado puede ser una suma de partes diferentes igualmente importantes. Segundo, un Estado puede considerar que la reserva es incompatible con el objeto y fin del tratado pero preferir presentar una objeción “simple” a fin de mantener al Estado que hace la reserva dentro del tratado con respecto a sí mismo. Tercero, el uso de objeciones “simples” basadas en el apartado c) del artículo 19 también podría tener un propósito político, por ejemplo dar relieve a la objeción, especialmente si la formula un grupo considerable de Estados, a fin de lograr que el Estado que hace la reserva la modifique o la retire. Hay que enfocar la cuestión con cuidado. Debe haber flexibilidad suficiente para que un mismo tratado multilateral pueda abrigar varias relaciones bilaterales entre Estados partes. De lo contrario, los diferentes enfoques jurídicos y políticos de los Estados les impedirían ratificarlo.

45. Su delegación apoya el deseo del Relator Especial de organizar una reunión en el próximo período de sesiones con todos los órganos de tratados de derechos humanos y espera con interés conocer los resultados.

46. **El Sr. Troncoso** (Chile), en relación con el tema “Actos unilaterales de los Estados”, observa que el Relator Especial ha logrado extraer de su estudio de diversos actos particulares una serie de elementos que ilustran adecuadamente la gran variedad de contenidos, formas, autores y destinatarios de los mismos. Su delegación considera los actos unilaterales de los Estados

una de las fuentes de obligaciones internacionales. En este sentido, la práctica internacional constituye no sólo un factor de relevancia para el derecho consuetudinario internacional, sino también un elemento de análisis de indiscutible importancia que, desde el punto de vista metodológico, puede contribuir al esclarecimiento de fenómenos jurídicos complejos, como los actos y comportamientos unilaterales de los Estados. Su Gobierno valora el trabajo de recopilación y sistematización efectuado por el Relator Especial y comparte en gran medida las conclusiones del estudio.

47. Sin embargo, el Gobierno de Chile manifiesta su desacuerdo con la idea de que las reglas relativas a la formulación de los actos unilaterales deberían ser más flexibles que las contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En su octavo informe (A/CN.4/557) el Relator Especial dice que, además de las personas autorizadas según la citada Convención para comprometer al Estado que representan en el ámbito internacional, puede haber otras personas que estén en efecto autorizadas para ello. La delegación de Chile estima que el criterio de flexibilidad es peligroso y podría conducir a abusos, por cuanto se dejaría en manos del Estado destinatario la calificación de si la persona que ha formulado una declaración, sin estar formalmente facultada, estaba autorizada para comprometer al Estado que dice representar. Según el apartado b) del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención de Viena, la “flexibilidad” en materia de representación estatal tiene como límite la “práctica seguida por los Estados interesados”, de manera que la decisión no queda en manos de un solo Estado.

48. Por otra parte, la delegación de Chile coincide con la clara distinción que se ha hecho entre actos unilaterales en sentido estricto y otros comportamientos que podrían producir efectos similares. Parece razonable consolidar los avances logrados respecto de los actos unilaterales en sentido estricto antes de emprender un estudio profundizado de dichos comportamientos. La Comisión podría considerar la adopción de una definición general del acto unilateral en sentido estricto y después abordar el examen de los proyectos de artículo ya remitidos al Comité de Redacción. Los esfuerzos hechos por el Relator Especial y por el Grupo de Trabajo sobre el tema no deberían abandonarse, y la delegación de Chile espera que la colaboración activa entre el Relator Especial y el Grupo de Trabajo en el 58º período de sesiones de la Comisión sea fructífera. En caso de no poder concretarse un proyecto de

convención, cabe esperar que, al menos, el trabajo efectuado sirva para que la Comisión formule directrices.

49. **La Sra. Matsuo de Claverol** (Paraguay) dice que su delegación acoge con satisfacción los grandes progresos que ha hecho la Comisión sobre el tema “Recursos naturales compartidos”. La cuestión de los acuíferos transfronterizos tiene un interés especial para el Paraguay, que comparte el Acuífero Guaraní con la Argentina, el Brasil y el Uruguay. La delegación del Paraguay comparte la opinión de algunos miembros de la Comisión de que el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales, consagrado en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, merece ser objeto de un proyecto de artículo distinto, a fin de evitar especulaciones y disipar cualquier duda acerca de su interpretación.

50. La delegación del Paraguay está de acuerdo con el Relator Especial en que el principio de utilización equitativa sólo es viable para un recurso compartido y en que la aceptación del carácter compartido de un acuífero transfronterizo entre los Estados del acuífero no significa internacionalizar o universalizar los acuíferos transfronterizos. El Paraguay comparte totalmente la opinión de que cada acuífero transfronterizo es de la incumbencia de los Estados del acuífero y de que los terceros Estados no tienen ningún papel que desempeñar al respecto.

51. El Paraguay considera que el proyecto de convención sobre los acuíferos debería basarse en tres principios básicos: soberanía, uso y protección ambiental del acuífero. Esos son los pilares en que basan su colaboración los Estados del Acuífero Guaraní, que dan prioridad a proteger el Acuífero de la contaminación, especialmente en el proceso de recarga. Dado que el asunto es nuevo y aún no bien definido en el derecho internacional aparte del principio de soberanía sobre los recursos naturales, no debería ser legislado por analogía.

52. **El Sr. Lavallo-Valdés** (Guatemala) dice que su delegación está convencida de la utilidad de codificar o desarrollar el derecho de los actos unilaterales de los Estados y que, por ello, le preocupa seriamente la insignificancia del progreso realizado al respecto. La Comisión lleva ocho años ocupándose del tema y aún no ha aprobado, siquiera en forma provisional, una sola disposición. Ello se debe no sólo a la naturaleza extraordinariamente compleja de la cuestión, sino también a la ausencia de una metodología adecuada y coherente.

53. Como solución, la delegación de Guatemala sigue recomendando un enfoque minimalista, conforme al cual, en vez de formular una definición abstracta del acto unilateral, la Comisión se centre en los cuatro tipos básicos de actos unilaterales: la promesa, la protesta, el reconocimiento y la renuncia. Además, propone que la Comisión restrinja también la regulación de esos cuatro actos desde el punto de vista formal, de manera que sólo tenga en cuenta las declaraciones explícitas y no las manifestaciones implícitas o tácitas y deje de lado los actos unilaterales que pueden producir efectos jurídicos independientemente de la intención de los Estados que los llevan a cabo, incluidos comportamientos de los Estados como el silencio y la aquiescencia. La limitación propuesta del alcance de la labor de la Comisión se justifica además por el hecho de que los cuatro tipos de actos en cuestión son los que mejor se prestan a la codificación, por ser los que más similitud guardan con los tratados. Cabe destacar que, de los cuatro actos mencionados, sólo uno podría plantear problemas en lo que respecta a la intención de su autor de producir efectos jurídicos, a saber, la promesa, que muchas veces o bien se realiza con la clara intención de no producir efectos jurídicos o bien es ambiguo al respecto.

54. Si bien tal vez no sea posible formular una definición que comprenda específicamente los cuatro tipos de actos unilaterales mencionados, se podría redactar un proyecto de artículo aplicable a los cuatro actos que incluyera algunos elementos de una definición general del acto unilateral tomando como base el párrafo 81 del quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/525). Además, se podrían aprovechar muchos de los proyectos de artículo ya formulados por el Relator Especial sobre la base de la Convención de Viena, y la estructura y los títulos indicados en el párrafo 186 del quinto informe (A/CN.4/525/Add.2) podrían servir de base para los trabajos futuros. Convendría que el proyecto de artículos contuviera un artículo inspirado en el artículo 3 de la Convención de Viena, que dispusiera que la inaplicabilidad de los artículos a otros actos o comportamientos unilaterales de los Estados no afecta ni la validez de esos actos o comportamientos ni la aplicación a los mismos de las reglas contenidas en el proyecto de artículos.

55. **La Sra. Kaplan** (Israel), en relación con el tema “Responsabilidad de las organizaciones internacionales”, dice que la Comisión está pidiendo opiniones sobre la posibilidad de incluir en el proyecto de artículos

una disposición, similar a la contenida en el artículo 16 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, relativa a la ayuda que presta un Estado a una organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. Como principio general, su delegación considera que la disposición podría ser pertinente. Cuando se estaba examinando el artículo 16 sobre la responsabilidad del Estado, Israel cuestionó la conveniencia de limitar la responsabilidad del Estado que presta ayuda a los casos en que el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por ese Estado. Análogamente, Israel duda que se deba incluir la misma restricción en los proyectos de artículo 12 y 13, relativos respectivamente, a la responsabilidad de una organización internacional por ayudar o dirigir y controlar a un Estado o a otra organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

56. Esta observación parece igualmente pertinente a la asistencia prestada por un Estado a una organización internacional. Sin embargo, puede ser necesario asegurar que ese principio no dé a los Estados un pretexto para no aplicar las decisiones legítimas y debidamente aprobadas de una organización internacional.

57. Ahora bien, la cuestión de la asistencia prestada por un Estado a una organización internacional o la dirección, control o coacción ejercidos por un Estado sobre una organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito parece plantear cuestiones sobre la responsabilidad del Estado y no sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, que es el tema del proyecto de artículos examinado. Por tanto, la delegación de Israel está convencida de que no es conveniente incluir en él disposiciones específicas sobre estas cuestiones. Sin embargo, podría ser conveniente mencionarlas en el comentario.

58. Sobre el tema “La expulsión de extranjeros”, la delegación de Israel tiene dudas sobre el alcance del estudio y todavía no está convencida de que la Comisión deba tratar el tema. Si lo hace, debe limitarse a examinar la expulsión de individuos, legal o ilegalmente presentes en el territorio de un Estado, teniendo debidamente en cuenta el derecho a la expulsión previsto en el derecho internacional y las posibles restricciones de ese derecho. El examen de cuestiones como la condición de refugiado, la devolución, la descolonización, la libre determinación o el movimiento de poblaciones excedería evidentemente los límites del tema. Tampoco deben tratarse cuestiones de responsabilidad

del Estado y protección diplomática, que la Comisión ha examinado o está examinando. Si el tema se limita de esta manera, Israel está dispuesto a intercambiar información acerca de sus procedimientos y mecanismos jurídicos de examen y revisión en ese terreno.

59. En cuanto al tema “Recursos naturales compartidos”, todo principio debe ser general y flexible. Cada acuífero o sistema acuífero transfronterizo es diferente, desde el punto de vista tanto científico como social, y no hay una solución única para compartirlo bien. En consecuencia, la delegación de Israel apoya el enfoque general del proyecto de artículos, que subraya la importancia de los arreglos bilaterales y regionales y su precedencia sobre lo dispuesto en el proyecto de artículos.

60. En el proyecto de artículos se definen convenientemente algunos principios importantes que ya han sido reconocidos, a saber, el principio de utilización equitativa y razonable, la obligación de no causar daño sensible y la obligación de los Estados del acuífero de cooperar a fin de lograr la utilización razonable y la protección adecuada del acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Muchos de esos principios esenciales ya están consagrados en instrumentos sobre el uso de los recursos hídricos de superficie, como las Normas de Helsinki de 1968 de la Asociación de Derecho Internacional, modificadas por las Normas de Berlín de 2004, y la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997. Sin embargo, dado que la Convención de 1997 trata una cuestión menos compleja que tiene una historia más larga de práctica de los Estados y ha sido ratificada por pocos países, convendría considerar la posibilidad de dar al proyecto de artículos una forma definitiva distinta de una convención.

61. **La Sra. Dascalopoulou-Livada** (Grecia) dice que su delegación acoge con satisfacción todos los artículos propuestos por el Relator Especial en relación con el tema “Recursos naturales compartidos” y considera que, para que surtan el mayor efecto posible, debe aprobarse en forma de convención. La regulación del uso de los acuíferos transfronterizos atenderá una necesidad que se hará aún más evidente en el futuro y también influirá en la regulación del uso de otros recursos naturales. Naturalmente, muchos de los proyectos de artículo están inspirados en la Convención de 1997: hay una relación estrecha entre los dos tipos de recursos hídricos, que favorece la adopción de un enfoque jurídico global.

62. El proyecto de artículo 3 alienta a los Estados del acuífero a concertar arreglos bilaterales o regionales entre sí. La delegación de Grecia estima que el término “arreglo” es vago y podría denotar instrumentos no vinculantes. También se debe alentar a los Estados a que concierten acuerdos; siendo nueva la cuestión, la necesidad de regularla es evidente y los acuerdos suelen ser mejores medios para ello. Además, resulta difícil concebir que arreglos como los previstos en el proyecto puedan prevalecer sobre una convención, si el proyecto de artículos toma finalmente esa forma. Por otra parte, sería importante que esos arreglos o acuerdos fueran compatibles con la convención.

63. En este sentido, hay cierta duplicación entre el párrafo 2 del proyecto de artículo 3 y el párrafo 2 del proyecto de artículo 4. No queda claro si los acuerdos a que se refiere el artículo 4 regulan cuestiones distintas de las aguas subterráneas y no se hace distinción entre los acuerdos vigentes y los que se concierten en el futuro. Además, parece haber contradicción entre los párrafos 2 y 3 del artículo 3: si la eventual convención fuera aplicable, según lo dispuesto en el párrafo 3, sólo en la medida en que sus disposiciones fueran compatibles con las del arreglo, la armonización propuesta en el párrafo 2 no sería posible. Sería más lógico restringir la aplicación del párrafo 3 a los acuerdos vigentes y regular claramente la armonización de los futuros.

64. La delegación de Grecia apoya dos proyectos de artículo innovadores: el proyecto de artículo 18, relativo a la asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo, y el proyecto de artículo 10, que prevé la adopción de normas y métodos armonizados para la vigilancia del acuífero transfronterizo. Otra disposición de importancia capital es el proyecto de artículo 5, relativo a la utilización equitativa y razonable. Sin embargo, con respecto al apartado b) del párrafo 2, dado que el uso unilateral de un acuífero no recargable comporta el riesgo de reducir los posibles beneficios para los demás Estados del acuífero, la delegación de Grecia considera que la concertación de un acuerdo entre los Estados del acuífero debe ser condición de toda utilización de un acuífero no recargable.

65. El párrafo 1 del proyecto de artículo 7, al hablar de “daño sensible”, establece un umbral demasiado alto, especialmente con respecto a los acuíferos no recargables, en los cuales por definición el daño es irreversible. La delegación de Grecia considera que el proyecto debería apartarse de los precedentes, bajar el umbral y hablar sencillamente de “daño”. En cuanto al

párrafo 3 del proyecto de artículo 7, relativo a la indemnización, el Relator Especial ha explicado que la disposición es aplicable sólo a los casos en que la obligación de debida diligencia se ha cumplido y por tanto no se plantea la cuestión de la responsabilidad del Estado. La delegación de Grecia estima que esta aclaración debería incluirse en la disposición.

66. **El Sr. Pecsteen** (Bélgica), refiriéndose a la opinión del Relator Especial de que la incompatibilidad de una reserva con el objeto y fin del tratado plantea la cuestión de la validez de la reserva, dice que su delegación ve con buenos ojos que se use el término “validez”. La Comisión ha solicitado información sobre la práctica de los Estados en los casos en que un Estado formula una objeción a una reserva que estima incompatible con el objeto y fin del tratado, pero sin oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva. En particular, la Comisión desea saber qué efectos el autor prevé que tendrán esas objeciones.

67. Bélgica considera que el único efecto posible de la objeción es la denuncia pública de la presunta invalidez de la reserva. Como la validez de una reserva no depende de que se haga una objeción, la objeción no tiene otro efecto que manifestar el desacuerdo sobre la validez de la reserva entre el Estado autor de la reserva y el estado autor de la objeción. Una objeción sobre la validez de una reserva no puede producir los mismos efectos que una objeción a una reserva válida y no demuestra por sí misma la invalidez de la reserva, que sólo se puede determinar sobre la base del propio tratado.

68. Sin embargo, varias objeciones similares a una misma reserva podrían considerarse una práctica ulterior en el sentido de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena y servir de base para determinar su validez de la reserva y, lo que es más importante, la multiplicación de objeciones podría inducir al Estado autor de la reserva a retirarla. Y a la inversa, la ausencia o escasez de objeciones con respecto a la validez de una reserva puede tenerse en cuenta para determinar su validez, aunque en ningún caso es el factor decisivo.

69. Por otra parte, la cuestión de si el Estado que ha formulado una reserva inválida está obligado a aplicar las disposiciones a que se refiere la reserva además del resto del tratado o está exento de la obligación de aplicar todo el tratado depende de la sanción de las

reservas inválidas y no es un efecto de las objeciones a reservas inválidas. Como ya lo hizo el año pasado, Bélgica desea recalcar que cuando formula una objeción a una reserva porque estima que es contraria al objeto y fin de un tratado, sin oponerse a la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva, su intención es manifestar que se considera obligada por el tratado en conjunto con respecto al Estado autor de la reserva y no va a tener en cuenta una reserva incompatible con el objeto y fin del tratado, considerando que la solución prevista en el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención de Viena no es aplicable al caso.

70. **El Sr. Kiboino** (Kenya) dice que Kenya reconoce la necesidad de un instrumento jurídico internacional relativo a los acuíferos y sistemas acuíferos transnacionales y por tanto acoge con satisfacción el proyecto de artículos sobre los recursos naturales compartidos. Espera que la atención que se presta a las aguas subterráneas transfronterizas se extienda a otros recursos naturales compartidos, como el petróleo y el gas. El Relator Especial hace bien en consultar a los Estados y a las organizaciones internacionales interesadas en los sistemas hidrogeológicos, pero también podría consultar a órganos como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

71. La delegación de Kenya observa con satisfacción la importancia atribuida a los arreglos bilaterales y regionales en el proyecto de artículo 3, pero estima que en la forma en que está redactado podría interpretarse como una cláusula de exclusión. En consecuencia, propone reemplazar las palabras “considerarán la conveniencia de armonizar” por “armonizarán” en el párrafo 2 para que todos los arreglos regionales se concierten con arreglo a la convención, que debería incluir principios rectores para la concertación de arreglos bilaterales y regionales más específicos. Destaca también la escasa práctica de los Estados en ese ámbito, especialmente en los países en desarrollo, y por ello valora la inclusión del proyecto de artículo 18, relativo a la asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo.

72. En cuanto al tema “Actos unilaterales de los Estados”, es lamentable que se hayan hecho tan pocos progresos en los últimos nueve años. La lentitud se debe sin duda a la complejidad del tema, y la Comisión debe redoblar sus esfuerzos.

73. Algunos de los ejemplos de la práctica de los Estados señalados en el octavo informe del Relator Especial (A/CN.4/557) pueden no entrar en la definición de actos unilaterales, especialmente en vista del esquema fijado por la Comisión. El examen de la práctica de los Estados puede ser muy útil para formular conceptos importantes sobre los actos unilaterales. Es indispensable una definición clara de los actos unilaterales de los Estados que permita crear obligaciones jurídicas y distinguir dichos actos de los actos que crean obligaciones políticas. La definición debe ser lo bastante estricta para no menoscabar el derecho de los Estados de hacer declaraciones políticas y expresar la intención deliberada de crear una obligación jurídicamente vinculante. La persona que realiza el acto en nombre del Estado debe tener la capacidad y la autoridad necesarias. Sería preferible restringir esa facultad a las personas especificadas en el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. La Comisión debería seguir centrando su atención en proyectos de artículo para un instrumento jurídico manteniendo la opción de un conjunto de directrices o principios.

74. En cuanto al tema “Reservas a los tratados”, la delegación de Kenya apoya la opción de elaborar una Guía de la práctica. La Guía y sus comentarios reducirían la incertidumbre y facilitarían la aplicación de los tratados. Observa con interés las deliberaciones de la Comisión sobre las complejas cuestiones de la validez de las reservas y la compatibilidad de las reservas con el objeto y fin del tratado. Considera acertado emplear el término “validez” en lugar de “admisibilidad” o “licitud” con respecto a las reservas contrarias al objeto y fin del tratado. “Validez” es un término lo bastante amplio para abarcar la forma y el fondo. Pero las directrices deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena de 1969. Dado que la definición de los términos básicos paliaría los problemas de interpretación, la delegación de Kenya acoge con satisfacción los esfuerzos del Relator Especial por definir conceptos tan vagos como “objeto y fin”.

75. **La Sra. Gavrilesco** (Rumania) dice que, a causa de la complejidad del tema “Reservas a los tratados”, resulta difícil llegar a conclusiones definitivas sobre los conceptos de la validez de las reservas y el objeto y fin del tratado. El primer concepto es ciertamente necesario pero exige una definición más precisa, ya que una reserva inválida sería nula y sin efecto. La noción de oponibilidad es esencial para la relación entre el Estado autor de la reserva y las demás partes contratantes.

En cuanto a la admisibilidad de las reservas, debe hacerse una distinción entre las reservas que son compatibles con el objeto y fin del tratado y las que no lo son, ya que en el segundo caso el Estado autor de la reserva no está obligado por el tratado.

76. El enfoque adoptado en el proyecto de directriz 3.1.11, que dice que una reserva encaminada a preservar la integridad del derecho interno de un Estado sólo podrá ser formulada si no es incompatible con el objeto y fin del tratado, plantea problemas relacionados con el compromiso del Estado autor de la reserva y debe redactarse de manera más clara.

77. La delegación de Rumania está de acuerdo en que el artículo 19 de la Convención de Viena de 1986 debe reproducirse tal cual en el proyecto de directriz 3.1. Señala que la cuestión de los efectos que los Estados imputan a una objeción a una reserva formulada por otro Estado parte en el mismo tratado es de especial interés en la práctica. Cuando un Estado estima que la reserva de otra parte contratante no es compatible con el objeto y fin del tratado, el efecto de la objeción sería equivalente a la no aplicación del tratado entre las dos partes: cuando el Estado autor de la reserva ha expresado su consentimiento en términos que el Estado autor de la objeción considera inaceptables, el tratado no puede tener efectos jurídicos entre las dos partes.

78. En el análisis de los efectos de la práctica por la cual un Estado formula una objeción a una reserva que considera incompatible con el objeto y fin del tratado sin oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva deben tenerse en cuenta varios elementos que tienden un puente entre los aspectos jurídicos y los políticos: la necesidad de permitir a cuantos Estados sea posible que se hagan partes en las convenciones internacionales; el deseo de las partes de que el Estado que formula la objeción quiera, de todos modos, mantener relaciones con el Estado autor de la reserva en el marco de la convención; la posibilidad de basar ese enfoque en argumentos jurídicos y/o políticos; la importancia de dejar abierta la puerta a la cooperación, que puede llevar al Estado autor de la reserva a reconsiderar su postura; la función positiva que puede tener la oposición colectiva a una reserva para lograr un efecto jurídico (el retiro de la reserva) por medios políticos (la objeción a la reserva y el diálogo); y la inconveniencia de resolver el problema sin un estudio detallado.

79. Conviene tener siempre presente que los principios de libre consentimiento y buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están reconocidos universalmente, que el fin de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales, y que la cooperación en el marco de los tratados es la clave para lograr ese fin.

80. **La Sra. Rivero** (Uruguay) dice que gracias a la ayuda recibida de la comunidad científica se tiene una noción mucho más precisa de los aspectos técnicos y geológicos del tema “Recursos naturales compartidos”. Es un tema que interesa directamente al Uruguay, que es uno de los países que comparten el Acuífero Guaraní, que se extiende bajo el territorio de los cuatro países miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR). El Uruguay ve complacido que la Comisión haya estudiado el Acuífero Guaraní y puede apoyar muchos de los principios establecidos en la labor de la Comisión. Desde 2003 los miembros del MERCOSUR trabajan en un proyecto de protección ambiental y desarrollo sostenible del Sistema Acuífero Guaraní con el fin de acordar los principios fundamentales para futuras normas y actividades.

81. El Uruguay considera que sería más apropiado que el título del tema fuera “Recursos naturales transfronterizos” y, en ese sentido, resalta la referencia que se hace en el proyecto de artículo 3, relativo a los acuerdos bilaterales y regionales, a los “Estados del acuífero”. El Uruguay celebra la importancia que se asigna a los principios establecidos en el proyecto de artículo 5 (Utilización equitativa y razonable), el proyecto de artículo 7 (Obligación de no causar daño), el proyecto de artículo 8 (Obligación general de cooperar) y el proyecto de artículo 9 (Intercambio regular de datos e información). Una cuestión relacionada con un recurso tan importante como el agua y un principio tan fundamental como la soberanía de los Estados sólo puede tratarse sobre la base de la buena fe, la cooperación y la aplicación del derecho internacional. El Uruguay apoya también el tratamiento del concepto de “daño sensible” que se hace en el proyecto de artículo 7 y los criterios en que se sustentan el proyecto de artículo 16 (Evaluación de los efectos potenciales de las actividades) y el proyecto de artículo 17 (Actividades proyectadas). Es partidario de que se recurra al arbitraje en los casos en que las partes no puedan ponerse de acuerdo.

82. **El Sr. Currie** (Canadá) dice que el Canadá está de acuerdo en que los objetivos del marco propuesto para un proyecto de convención o protocolo sobre los

sistemas acuíferos transfronterizos (protección de los acuíferos, cooperación bilateral e intercambio de información) son importantes. De hecho, las relaciones del Canadá con los Estados Unidos con respecto a las cuestiones ambientales transfronterizas relativas a recursos hídricos compartidos se basan en el principio de no causar daño, *sic utere*. Los instrumentos bilaterales vigentes entre el Canadá y los Estados Unidos, como el Tratado sobre las aguas fronterizas, no son aplicables a las aguas subterráneas, pero la Comisión Mixta establecida en virtud de ese tratado ha hecho estudios sobre cuestiones relacionadas con las aguas subterráneas, y todo nuevo examen de la cuestión de las aguas subterráneas partirá de los principios consagrados en él.

83. En el caso presente, el uso de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997 como marco para una nueva convención debe equilibrarse con otros enfoques: como la Convención de 1997 tiene poco apoyo internacional y aún no ha entrado en vigor, es preferible estudiar otras posibilidades que puedan generar consenso. En particular, las disposiciones actuales, en virtud de las cuales los recursos hídricos situados en acuíferos compartidos por Estados se asignarían sobre la base de la “utilización equitativa y razonable”, pueden ser contrarias a otras fórmulas ya existentes. Sin embargo, es útil que el proyecto de artículo 3 estipule que los arreglos bilaterales y regionales prevalecerán sobre las disposiciones generales del instrumento. La opción de no establecer una jerarquía de usos sería contraria a la relación del Canadá con los Estados Unidos, ya que el Tratado sobre las aguas fronterizas ha establecido un buen régimen de explotación.

Tema 158 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (A/60/232, A/C.6/60/1/Add.1 y A/C.6/60/L.9)

84. **El Sr. Hamburger** (Países Bajos) presenta el proyecto de resolución A/C.6/60/L.9 en nombre de los patrocinadores y anuncia que Alemania, Austria, Belarús, Bélgica, el Canadá, Eslovenia, la Federación de Rusia, Jordania, Marruecos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Corea y Turquía se han sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución.

85. La Conferencia de La Haya tiene hoy 65 Estados miembros de todos los continentes y otros 60 Estados

son partes en al menos un convenio de La Haya. Conforme a su Estatuto la Conferencia tiene por objeto promover la unificación progresiva de las normas de derecho internacional privado. Su labor abarca una gran variedad de materias, como el derecho mercantil y bancario, el procedimiento civil internacional y el derecho de familia. Entre 1951 y 2005 la Conferencia ha adoptado 36 tratados multilaterales. Además, presta servicios jurídicos y asistencia técnica a los Estados miembros y a los Estados partes en los convenios.

86. La Conferencia coopera con el sistema de las Naciones Unidas en todos sus ámbitos de actividad: por ejemplo, mantiene una colaboración tripartita con la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado. También colabora con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, prestando atención especial a los convenios de La Haya relativos al secuestro internacional de niños, a la adopción y a la protección de los niños. También ha colaborado con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en cuestiones como la transferencia de tecnología y la legislación aplicable a los acuerdos de licencia y los conocimientos técnicos. En el memorando explicativo anexo a la carta en que se solicita la inclusión del tema en el programa (A/60/232) se dan más detalles sobre la cooperación de la Conferencia con el sistema de las Naciones Unidas.

87. Hay posibilidades de ampliar la cooperación de la Conferencia con el sistema de las Naciones Unidas y de ahí la necesidad de formalizar la relación. El otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Conferencia de La Haya facilitará la cooperación, lo que redundará en beneficio de todos los Estados Miembros.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.